



Roj: **SAP O 3460/2022 - ECLI:ES:APO:2022:3460**

Id Cendoj: **33044370022022100324**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **28/10/2022**

Nº de Recurso: **70/2022**

Nº de Resolución: **337/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER IRIARTE RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Oviedo, núm. 2, 16-9-2021 (proc. 188/2021),  
SAP O 3460/2022**

**AUD.PROVINCIAL SECCION SEGUNDA**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00337/2022**

-

PLAZA GOTA LOSADA S/N - 5ª PLANTA - 33005 - OVIEDO

Teléfono: 985.96.87.63-64-65

Correo electrónico: [audiencia.s2.oviedo@asturias.org](mailto:audiencia.s2.oviedo@asturias.org)

Equipo/usuario: NAG

Modelo: 213100

N.I.G.: 33044 43 2 2019 0007850

**RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000070 /2022**

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 2 de OVIEDO

**Procedimiento** de origen: **PROCEDIMIENTO** ABREVIADO 0000188 /2021

Delito: QUEBRANT.CONDENACION O MED.CAUTELAR (TOD.SUPUESTOS)

Recurrente: Pedro Francisco

Procurador/a: D/Dª MARGARITA RIESTRA BARQUIN

Abogado/a: D/Dª LEONOR GARCIA ALVAREZ

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

**SENTENCIA Nº 337/2022**

**PRESIDENTE**

**ILMA. SRA. DOÑA COVADONGA VAZQUEZ LLORENS**

**MAGISTRADOS**



**ILMO. SR. DON FRANCISCO JAVIER IRIARTE RUIZ**

**ILMA. SRA. DOÑA MIREIA ROS DE SAN PEDRO**

En Oviedo, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS**, en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, los presentes autos de Juicio Oral seguidos con el nº 188/2021 en el Juzgado de lo Penal nº 2 de Oviedo (Rollo de Sala 70/2022), en los que aparece como **apelante: Pedro Francisco**, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Margarita Riestra Barquín, bajo la dirección letrada de Doña Leonor García Alvarez; y como **apelado: el Ministerio Fiscal**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Francisco Javier Iriarte Ruiz, procede dictar sentencia fundada en los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el Juicio Oral expresado de dicho Juzgado de lo Penal se dictó sentencia en fecha 16 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva literalmente dice: "**FALLO:** Que debo condenar y CONDENO a Pedro Francisco, como autor responsable de un delito de DESOBEDIENCIA, a la pena de **6 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.**

Todo ello con expresa imposición al condenado de las costas procesales causadas."

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por el antedicho apelante, fundado en los motivos que en el correspondiente escrito se insertan, y, tramitado con arreglo a derecho, se remitieron los autos mediante expediente digital a esta Audiencia donde, turnados a su Sección Segunda, se ordenó traerlos a la vista para deliberación y votación el día 25 de los corrientes, conforme al régimen de señalamientos.

**TERCERO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada y entre ellos la declaración de Hechos Probados, que se da por reproducida.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia dictada en el Juicio Oral nº 188/2021 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Oviedo, la representación de Pedro Francisco interpone recurso de apelación en el que, tras invocar error en la apreciación de la prueba e indebida aplicación del artículo 556.1 del Código Penal, solicita que se acuerde su revocación y se le absuelva del delito de desobediencia por el que ha sido condenado, con todos los pronunciamientos favorables.

**SEGUNDO.-** Aun cuando, formalmente, en el recurso se invocan dos motivos distintos de impugnación de la sentencia, dado que se alega tanto la concurrencia de error en la apreciación de la prueba como la indebida aplicación del artículo 556.1 del Código Penal, su desarrollo revela que, en rigor, lo que es objeto de apelación es la calificación de los hechos que se declaran probados, lo que es coherente con el hecho de que en el plenario la defensa hubiera mostrado conformidad con tales hechos y hubiera limitado su discrepancia a su calificación como delito de desobediencia grave.

En efecto, la sentencia declara acreditado que el acusado, Pedro Francisco, fue condenado en virtud de sentencia firme y ejecutoria de 13 de junio de 2019, como autor de un delito contra la seguridad vial, a la pena de veinte días de trabajos en beneficio de la comunidad; que, en el seno de la Ejecutoria incoada por el Juzgado de lo Penal de Langreo, fue requerido el 29 de junio de 2019 a fin de comparecer ante el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas cuando fuere citado para la elaboración del plan de cumplimiento; y que, tras haber sido citado el 15 de julio de 2019, mediante correo certificado con acuse de recibo firmado por él personalmente, para comparecer ante el citado Servicio, no lo hizo así, desentendiéndose de su obligación de cumplimiento al no acudir ningún otro día mientras que el expediente se mantuvo abierto.

Partiendo de este relato fáctico, que no es controvertido, el apelante alega, por un lado, que el eventual incumplimiento de una pena de trabajos en beneficio de la comunidad, ya sea una vez se haya iniciado la prestación de los trabajos por el penado, ya sea en la fase preparatoria, constituye un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.1 del Código Penal, no de desobediencia del artículo 556.1; y, por otro lado, y subsidiariamente a lo anterior, que la desobediencia no sería grave, sino leve, por lo que en cualquier caso debería ser absuelto.

**TERCERO.-** El recurso ha de ser desestimado. Por lo que hace a la primera cuestión que se nos plantea, los hechos que se han declarado probados no pueden ser calificados como constitutivos de un delito de quebrantamiento de condena, delito que solo puede cometerse cuando se ha iniciado el cumplimiento efectivo



de la pena. La interpretación del elemento del tipo "quebrantar" presupone que se haya iniciado la ejecución de la pena que constituye el contenido material de la condena, lo que, tratándose de la de trabajos en beneficio de la comunidad, supone que el quebrantamiento en ningún caso podrá tener lugar antes de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria haya aprobado la propuesta de plan de ejecución que le ha de elevar el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, a quienes corresponde realizar las actuaciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la pena ( artículos 3 y 5 del Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad y sustitución de penas). De ahí que la voluntad rebelde del acusado a personarse en las dependencias del citado Servicio haya de ser considerada como constitutiva de una desobediencia.

Cualquier controversia que pudiera plantearse al respecto ha de entenderse resuelta a la vista de los recientes autos del Tribunal Supremo 1822/2022, de 10 de febrero, y 4553/2021, de 7 de abril, que al resolver sendas cuestiones de competencia que pivotaban en la consideración de hechos, sustancialmente idénticos al presente (no haber comparecido el penado, condenado a una pena de trabajos en beneficio de la comunidad, a la cita a la que le había convocado el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas), como constitutivos de quebrantamiento de condena o de desobediencia, no dejan lugar a la duda en cuanto a que esta última es la calificación correcta.

**CUARTO.-** Alega también el apelante, con carácter subsidiario, que solo actos de oposición persistentes y reiterados y una negativa contumaz y recalcitrante a cumplir la orden o mandato pueden dar lugar a la consideración de "grave" de la desobediencia, y que en el presente supuesto, al haber recibido Pedro Francisco una única citación para personarse en el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, el hecho de que no hubiera acudido no basta para tipificar esta conducta en el tipo penal recogido en el artículo 556.1. Con ello parece remitirse, aunque sin decirlo así expresamente, a la consolidada jurisprudencia que fijaba los criterios para deslindar el delito de desobediencia grave tipificado en el artículo 556.1 de la derogada falta del artículo 634. Pero, siendo cierto que, desde una perspectiva de antijuridicidad formal, esta jurisprudencia establecía que el delito de desobediencia se encontrará "en la reiterada y manifiesta oposición, grave actitud de rebeldía, persistencia en la negativa, en el incumplimiento firme y voluntario de la orden y, en fin, en lo contumaz y recalcitrante de la negativa a cumplir la orden o mandato", también lo es que, y esto se omite en el recurso, que asimismo, y desde una óptica más próxima a la antijuridicidad material, ordenaba estar a "la jerarquía del bien jurídico que la orden de los agentes de la Autoridad procuraba guardar", de modo que "cuando este bien jurídico tenga una importancia que sea socialmente significativa será de apreciar la gravedad exigida para el delito" ( sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1990, citada por la sentencia 1601/2002, de 30 de septiembre).

Procede, por ello, reproducir las acertadas consideraciones que contiene la sentencia apelada, en cuanto señala que "el bien jurídico protegido que las resoluciones emanadas de la autoridad trataban de proteger es precisamente la Administración de Justicia, para el cumplimiento de una pena impuesta en virtud de sentencia firme, por lo que es evidente la gravedad de la desobediencia, que no admite otra calificación que la delictiva". No nos encontramos en presencia de la mera actitud irrespetuosa de quien se niega a acatar órdenes particulares y concretas de escasa relevancia o poca trascendencia, sino ante una voluntad rebelde al cumplimiento de una pena, impuesta por la autoridad judicial, y derivada de la comisión de hechos que el ordenamiento jurídico tipifica como constitutivos de delito y que de esta forma, de aceptar la tesis del apelante, quedarían sin sanción sin que de ello se siguiera consecuencia alguna para el penado.

**QUINTO.-** En consecuencia, no siendo atendibles ninguna de las razones expuestas en el recurso, es procedente su desestimación, la confirmación de la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos y la imposición al apelante de las costas judiciales causadas en la alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación de Pedro Francisco contra la sentencia dictada en los autos de Juicio Oral nº 188/2021 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Oviedo de que dimana el presente Rollo, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente dicha resolución, con imposición de las costas del recurso al apelante.

A la firmeza de la presente resolución, frente a la que puede interponerse recurso de casación en el plazo de CINCO DÍAS conforme al artículo 847.2º.b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los supuestos del artículo



849.1º de la referida ley, llévase certificación al Rollo de Sala, anótese en los registros correspondientes, remítase testimonio, junto con las actuaciones originales, al juzgado de procedencia y archívese el Rollo.

Así por esta sentencia lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ